TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 14

EXP. N.° 06923-2015-PA/TC
LIMA
FLAVIO QUISPE AÑACATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Quispe Añacata contra la resolución de fojas 56, de fecha 25 de setiembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se deje sin efecto el lanzamiento del que fue objeto los días 27 de mayo y 8 de julio de 1998, en ejecución de lo ordenado por el Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima; y que, en consecuencia, se declare su permanencia como arrendatario de los servicios higiénicos en el Mercado Minorista de La Victoria y se le otorgue la preferencia de compra de dichos ambientes conforme a lo dispuesto por la Ley 26569, que establece mecanismos aplicables a la transferencia de puestos y demás establecimientos y/o servicios de los mercados públicos de propiedad de los municipios, al haberse afectado sus derechos de propiedad y al debido proceso.

5. En efecto, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado por carecer de trascendencia constitucional. En primer lugar, el recurrente no es el titular del predio del cual denuncia haber sido desalojado, tanto es así que él mismo solicita le sea adjudicado de manera preferente. Al respecto, este Colegiado ha señalado en reiteradas ocasiones que, a través de este proceso, no es posible declarar a nadie propietario, por cuanto el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no le corresponde interferir en el proceso de desalojo que se le ha entablado, por lo que de, estimarlo pertinente, el recurrente tiene el derecho de cuestionar las decisiones judiciales que se expidan en el mismo a través de los mecanismos procesales estipulados en el Código Procesal Civil. A mayor abundamiento, respecto de esto último, cabe precisar que el recurrente no ha acreditado, a lo largo del presente proceso, que el Mercado Minorista del Distrito de La Victoria, ubicado en la ciudad de Lima, se encuentre en proceso de privatización.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 16

EXP. N.° 06923-2015-PA/TC
LIMA
FLAVIO QUISPE AÑACATA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL